Ley No. 58-13 que autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de cuarenta y cinco mil doscientos ocho millones, trescientos cuarenta y siete mil quinientos tres pesos dominicanos, por medio de Títulos de Valores a ser colocados en el mercado local, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado para el año 2013. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 58-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes, eficientes y transparentes de gestionar créditos para el Estado, y que corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de esos Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Congreso Nacional es el organismo que aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se indican las posibles fuentes de ingresos y las partidas de gastos, así como la modalidad de financiamiento del déficit aprobado para cada año fiscal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que tanto la Ley No. 6-06 de Crédito Público, en su Artículo No. 21, como la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06 en su Artículo No.37, Párrafo II, establecen que el Gobierno no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto General del Estado o en una ley específica donde se especifiquen las características básicas de las operaciones de crédito público autorizadas, el destino del financiamiento, el monto máximo del préstamo y del título o bono, el plazo mínimo de amortización, así como tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado, que es lo que ha establecido la Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año 2013, en su Artículo No.23.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y que las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en el corto plazo, por lo que se debe tener la capacidad de ajustarse a esos cambios para que sea posible

aprovechar, en todo momento, las circunstancias más favorables del mercado, de tal forma que el financiamiento que procure y obtenga el Estado dominicano se logre bajo las condiciones de costo más convenientes en el corto, mediano y largo plazo, considerando los niveles de riesgos a los que estamos expuestos y la sostenibilidad de la deuda por la que debemos trabajar.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2013, se prevé utilizar como fuente de financiamiento interno la colocación de Títulos Valores y la obtención de créditos con el sistema financiero doméstico hasta un monto máximo de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Tres Pesos dominicanos (RD$45,208,347,503.00).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las particularidades que tiene la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la emisión de dichos títulos mediante una ley específica previamente sancionada por el Congreso Nacional, en la que se especifiquen las pautas y las condiciones generales que deberán reunir dichos títulos para ser ofertados en el mercado local a inversionistas nacionales e internacionales en moneda nacional o en divisas, ya sea a personas físicas como jurídicas que reúnan las condiciones establecidas para tales fines.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que resulta altamente beneficioso para el país el desarrollo del mercado interno de deuda por medio de Títulos Valores, tanto a nivel primario como secundario, una tarea que es bien valorada y reconocida por las agencias calificadoras de riesgo país.

CONSIDERANDO NOVENO: Que dicho mercado interno de capitales, además de servir como una eficiente fuente de financiamiento para el Gobierno Central, debe constituir una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa que sirva de referencia para evaluar los niveles de las tasas de interés y para las decisiones de inversión que han de tomar los agentes económicos.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Consejo de la Deuda Pública, contemplado en el Art. 10 de la Ley No. 6-06, de Crédito Público, aprobó a unanimidad los mecanismos y fuentes de financiamiento contempladas en el Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional para el año 2013.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Aprobación congresional. Se autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de hasta Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ocho Millones, Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Tres Pesos dominicanos (RD$45,208,347,503.00), por medio de Títulos Valores a ser colocados en el mercado local mediante subastas entre inversionistas nacionales o internacionales, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado correspondiente al 2013.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

1) **Aspirante a Creador de Mercado**: Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público como creadores de mercado para participar en las subastas que se habiliten para estos fines.

2) **Bonos**: Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un (1) año, los cuales otorgan a los propietarios de los mismos el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos de acuerdo con las condiciones financieras de la emisión.

3) **Compra anticipada de Títulos Valores**: Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser predeterminado.

4) **Consolidación**: Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificarse las condiciones financieras.

5) **Conversión**: Consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.

6) **Creador de Mercado**: Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos títulos valores.

7) **Deuda Pública**: Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

8) **Emisor Diferenciado**: Se consideran emisores diferenciados aquellas entidades como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley No. 19-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores.

9) **Entidad de Custodio**: Para fines de esta ley, se denominará entidad de custodio a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.

10) **ISIN**: Para fines de esta ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al Código de Identificación Internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

11) **Oferta Primaria**: Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.

12) **Título Valor**: Se entenderá por Título Valor el derecho o conjunto de derechos esencialmente económico, negociables en los mercados de valores.

13) **Título Valor Interno**: Se entenderá por Título Valor Interno representativo de deuda pública, el Título Valor cuyo pago sea exigible en la República Dominicana.

Artículo 3.- Condiciones de Financiamiento. Las condiciones de financiamiento son las siguientes:

1. **Emisión**.- El monto de la emisión de los Títulos Valores que se autoriza por la presente ley estará determinado por la modalidad de colocación de los mismos que determine el Ministro de Hacienda, siempre en el marco del tope máximo autorizado a colocar.

2. **Fecha de Colocación**.- El monto autorizado por esta ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2013, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

3. **Forma de Colocación de Oferta Inicial**.- La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria deberá hacerse mediante subasta organizada por la Dirección General de Crédito Público a nivel local de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

4. **Tasa de Interés**.- Los Títulos Valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual.

5. **Amortización**.- La amortización de los Títulos Valores que se colocan en el marco de esta ley nunca podrá ser inferior al plazo de un año a partir de la emisión.

6. **Unidad de Valor Nominal**.- Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de CIEN MIL pesos dominicanos (RD$100,000.00).

Artículo 4.- Negociable. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 5.- Mercado de Negociación. El Ministerio de Hacienda en su condición de emisor diferenciado podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público, como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la Resolución 051-2012, de fecha 06 de febrero del año 2012, que aprueba la normativa para el Programa de Creadores de Mercado de Títulos Valores de Deuda Pública emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Código de Identificación Internacional. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

Artículo 7.- Inscripción. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 8.- Registro. Los Títulos Valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

Artículo 9.- Custodia. Los Títulos Valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación actual en la República Dominicana.

Artículo 10.- Operación de Manejo de Pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los títulos que haya emitido, en forma directa e indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado y otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un Título Valor de la Deuda Pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales.

Artículo 11.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- Operaciones. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Títulos Valores.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Títulos Valores de Deuda Pública sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del Título Valor solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Títulos Valores sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 13.- Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (“cost of carry”) que la operación generará.

Artículo 14.- Garantía o Fianza. Los Títulos Valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los Títulos Valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos que administran.

Artículo 15.- Entrada en vigencia.- La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amílcar Romero P.
Secretario

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA